ONTANEDA & POSSO

Veronica
04/09/2014
10:50
VA
Escrito + 1 anexo en 5 fjs

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR (SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO):

Dentro del proceso No. 126-2011, y de conformidad con el Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, yo, Embajador Abelardo Posso Serrano con cédula de ciudadanía 1700156423, mayor de edad, casado, de profesión abogado, por mis propios derechos, ante ustedes comparezco al amparo del Art. 94 de la Constitución de la República el Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, la misma que deberá ser remitida al Tribunal Constitucional en el término de 5 días y lo hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DEMANDADA.-

Los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.- DESCRIPCION DE LA ACCION O LA OMISION DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN, ACCIÓN Y LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS

El acto inconstitucional es la sentencia de 18 de agosto de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual los Jueces, a pesar de reconocer los derechos por mi reclamados dentro del Juicio de Ejecución de Silencio Administrativo y que realicé mi reclamo en forma oportuna ya que el tiempo que yo tenía de acuerdo

con la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa es de 5 años para realizar el reclamo de ejecución de silencio administrativo positivo, **rechaza el recurso por mi interpuesto sin motivación** alguna violando así mi derecho consagrado en el artículo 76 num. 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Como ustedes verán Señores Jueces toda la argumentación de la sentencia en esta vía accionada reconoce que existió: **i) una errónea interpretación del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado**, y que en efecto el hecho de que yo, como administrado, hubiere requerido la certificación que manda la ley sobre el vencimiento del término que existió para recibir respuesta al reclamo por mi presentado, bajo ningún concepto podía considerarse como una renuncia a mis derechos. En efecto, en el Considerando 3.3. de la sentencia accionada, en el literal b) que se extiende en la página 5 de la sentencia, la Sala concluye: *" que el Tribunal A quo no puede asimilar como una renuncia tácita, la presentación de ningún tipo de escrito por parte de los administrados, ya que de conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y personas que actúen en virtud de la potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley,* ***por lo que es un absurdo decir que las sucesivas comunicaciones, construyeran una renuncia tácita***" (el resaltado me corresponde), no obstante violando la Sala mi derecho al debido proceso constante en el Art. 76 numeral 7 literal. l) de la Constitución de la República del Ecuador, sin motivación alguna y de una forma que resulta por demás incomprensible, a pesar de haber quedado reconocido en la parte argumentativa de la Sala que se interpretó erróneamente el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, simplemente la

Sala sin motivación alguna deja de casar la sentencia; ii) La Sala en el considerando 3.3. literal C., la Sala taxativamente reconoce que para la ejecución en vía judicial de *"el silencio administrativo el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el establecido en la última parte del inciso segundo del Art.65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir* ***cinco años***", no obstante en el momento de resolver, a pesar de reconocer que la causal de Falta de Aplicación de una norma de Derecho por mí invocada, simplemente sacrificando mis derechos decide no casar la sentencia, de esta forma denegándome justicia en cuanto al juicio de ejecución de silencio administrativo por mi planteado y vulnerando además mi derecho constitucional reconocido en el Art. 229 de la Carta Magna que determina que *"los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores."* **en el considerando 3.3. literal C., la Sala taxativamente reconoce que para la ejecución *"el silencio administrativo el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el establecido en la última parte del inciso segundo del Art.65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir cinco años"***, no obstante en el momento de resolver, a pesar de reconocer que la causal de **Falta de Aplicación de una norma de Derecho** por mí invocada, sin motivación y violando mi derecho reconocido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, sacrificando mis derechos y violando el Art. 172 de la Constitución de la República decide no casar la sentencia, de esta forma denegándome justicia en cuanto al juicio de ejecución de silencio administrativo por mi planteado y vulnerando además mi derecho constitucional

reconocido en el Art. 229 de la Carta Magna que determina que "*los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*" y consecuentemente violando también el art. 76 numeral 7 literal l), ya que la parte resolutiva de la Sentencia no concuerda con la argumentación realizada por la Sala en la que expresamente reconoce que en **"el silencio administrativo el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el establecido en la última parte del inciso segundo del Art.65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir cinco años".**

En efecto el artículo 11 de la Constitución en su numeral 3 establece que " *los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte....*", además en el numeral 4 del mismo artículo se establece que *"ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*", indicando adicionalmente en el numeral 5 que *"en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que* ***más favorezcan su efectiva vigencia***" (el resaltado me corresponde) y en el numeral 6 que *"todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"*. Por lo tanto es totalmente inconstitucional que la Sala pretenda dejar sin efecto mis derechos reconocidos en la Constitución, inclusive, aunque no es

-46-
cuarenta y seis

el caso, si existiere alguna norma de menor jerarquía a la Constitución que permitiere menoscabar mis derechos constitucionales e irrenunciables.

En efecto el segundo inciso del numeral 8 del aquí mencionado artículo 11 de la Constitución establece en forma clara y precisa que *"será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"*, por lo tanto el hecho de que la Sentencia reconozca que en efecto me asiste el derecho a la ejecución del silencio administrativo positivo, que jamás yo renuncié a mis derechos, y que la demanda la interpuse dentro del término establecido por la ley, de ninguna manera puede ser revertido en virtud de ninguna norma de menor jerarquía ni por una supuesta violación a una formalidad de ningún tipo, ya que esto torna a la Sentencia de hecho en **INCONSTITUCIONAL.**

El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.* ***No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades****."*

Sin mayor motivación y en plena violación del derecho Consagrado en el Art. 76 num. 7 literal l) de la Constitución y en violación también al antes mencionado Art. 169 de la Constitución , la Sala aparentemente manifiesta que no se toma en cuenta, a pesar de que se analiza extensivamente en la sentencia la causal de FALTA DE APLICACIÓN DE NORMA DE DERECHO y en efecto se reconoce que NO SE APLICO COMO DEBIA APLICARSE el Art. 65 de la Ley de Jurisdicción

Contencioso Administrativa, es por un auto de fecha 24 de octubre de 2011, sin embargo Señores Jueces Constitucionales dicha providencia jamás quedó ejecutoriada por cuanto yo presenté un escrito en el cual indiqué claramente que la causal de casación invocada, como se analiza a cabalidad y se motiva en la sentencia accionada fue la **Falta de Aplicación de una Norma de Derecho** por tanto por un error tipográfico en cuento a poner el número 3 en vez del número 1 de la causal que fue fundamentada e invocada reiterativamente en el recurso de casación y así inclusive que analizada por la Sala no se pueden sacrificar mis derechos constitucionales y denegarme justicia **(Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador)**. La Sala al entrar a resolver y analizar y motivar la aplicación de la prescripción de 5 años, y dándome la razón en este sentido, debió, conforme lo manda la Constitución en su Art. 76 num. 7 lit. l), emitir una resolución motivada y por tanto casar la sentencia del Tribunal A Quo por cuanto éste último basó la desestimación de mi demanda en primera instancia en una supuesta prescripción de la acción de 90 días que solamente aplica, conforme lo analiza la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en aplicación del Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa *"a materias que constituyen el recurso contencioso de plena jurisdicción, es decir actos debidamente notificados y* ***no aplicable al presente caso****, ya que lo que se pretende es que opere el supuestamente silencio administrativo alegado por el actor."* Como se puede ver claramente de la Sentencia Accionada, la Sala analiza y estudia el presente caso y analiza la causal de **Falta de Aplicación de Una Norma de Derecho**, sin embargo sin motivación legal alguna conforme lo manda el Art. 76 num. 7 literal l), denegándome justicia según el Art. 172 de la Constitución , violando el debido proceso Art. 76 , y sacrificando la justicia por mera formalidad violando el Art. 169 de la Constitución desecha el

recurso por mi interpuesto sin fundamento legal alguno, violando mis derechos irrenunciables consagrados además en el Art. 229 de la Constitución.

Mediante la inconstitucional sentencia de 18 de agosto de 2014, se me ha dejado en total indefensión y sin ninguna otra forma de hacer valer mis derechos constitucionales.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1. La demanda de ejecución de silencio administrativo tomó lugar en razón de que la petición que formulé mediante reclamo administrativo de 14 de febrero de 2007 dirigido a la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con el objeto de que dicha autoridad reconociera a mi favor los derechos y demás prerrogativas correspondientes al rango de Subsecretario que por Acuerdo Ministerial se otorgó al Director de la Academia Diplomática y que, consecuentemente, se me pague la diferencia que existe entre la remuneración del Director General que venía percibiendo y la que me correspondía por mi rango de Subsecretario, no fue resuelta ni contestada dentro del término establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado.

2. Por la falta de atención a mis legales y justos requerimientos, con fecha 31 de mayo de 2007, en virtud de lo que señala el mencionado Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, mi abogado defensor, junto con el Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, Dr. Oswaldo Mejía Espinosa, presentaron una solicitud por mi suscrita en la cual pedí al Subsecretario del Servicio Exterior, Ministro José Rosemberg, como consta dentro del proceso, que emitiera la

certificación respectiva que indique, que efectivamente, hasta ese momento, no se había emitido resolución alguna, por parte de la Ministra de Relaciones Exteriores ni de ninguna autoridad competente en relación con mi reclamo de 14 de febrero de 2007. Dando fe pública como consta del Acta de Diligencia Notarial de 31 de mayo de 2007, el señor Notario Cuadragésimo del Cantón Quito indica: *"el señor Ministro José Ricardo Rosemberg y la señor Doctora María Auxiliadora Mosquera expresaron que hasta la fecha no se ha dado ningún resolución a las solicitudes"* presentadas por el Embajador Abelardo Posso Serrano. Por lo tanto, el Subsecretario del Servicio Exterior reconoce en cuanto a la petición por mi presentada a la Ministra de Relaciones Exteriores que *"no se ha dado ninguna clase de resolución"*. El término para contestar mi reclamo, presentado el 14 de febrero de 2007, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, venció el 9 de marzo de 2007.

3. Como consecuencia de lo anterior, la referida petición por mi formulada y presentada el 14 de febrero de 2007 a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por no haber sido, como quedó demostrado dentro del juicio, resuelta por la Señora Ministra ni por ninguna autoridad competente dentro del término del artículo 28 ibidem, fue aceptada por silencio administrativo, de conformidad con esta misma norma legal.

-50-
cincuenta

4. Existiendo constancia documental del silencio administrativo y, por ello, habiendo aprobado la petición que dirigida a la Ministra de Relaciones Exteriores el 14 de febrero de 2007, con el fin de que se reconocieran mis derechos y se me pagara la diferencia de mi remuneración que venía percibiendo simplemente como Director General y no como Subsecretario como me correspondía.

5. A más del derecho que me asiste por el sólo hecho de haber operado el silencio administrativo favorable a mi reclamo de 14 de febrero de 2007, de conformidad con el Art. 12 del Acuerdo Ministerial No. 195 de 15 de marzo de 2004, publicado en Registro Oficial No. 307 de 5 de abril de 2004, y que constituye un hecho irrefutable, al Director de la Academia Diplomática se le dio el rango de Subsecretario.

6. Mediante Sentencia de 3 de marzo de 2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1, erróneamente se rechaza la demanda de ejecución de silencio administrativo por mi presentada, aduciendo que mi derecho para accionar fue de 90 días y no de 5 años conforme manda el Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo y además interpretando erróneamente el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado concluyendo que yo por el hecho de haber presentado sucesivas notificaciones para que se certifique que operó el silencio administrativo positivo tácitamente renuncié a mi derecho adquirido.

7. Con fecha 11 de marzo de 2011, presenté recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la cual alegué y fundamenté **FALTA DE APLICACIÓN DEL ART 65** de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que la prescripción de la acción por ejecución de silencio administrativo es de 5 años y no de 90 días (lo cual queda reconocido en la argumentación de la Sentencia de Casación accionada por esta vía), y además **ERRONEA INTERPRETACION DEL ART 28 de la Ley de Modernización del Estado**, ya que bajo ningún concepto el hecho de que yo requiera las certificaciones correspondientes sobre la operación de Silencio Administrativo conforme manda el mencionado artículo puede significar que yo estaba renunciando a mi derechos (el hecho de que no hubo renuncia a mis derechos y que se interpretó erróneamente el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, quedó reconocido en la Sentencia de Casación). Ambos fundamentos y argumentaciones de mi parte fueron analizados y fueron parte de la argumentación y aceptados en la sentencia de de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **no obstante sin motivación alguna y denegándome la justicia y el derecho que me corresponde, la Sala no casó la sentencia contraria a derecho dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1.**

8. Se entiende que por un error tipográfico de haber puesto numeral 3 en vez de numeral 1 a la causal de FALTA DE APLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERCHO, la Sala supuestamente inadmite dicha causal. Sin embargo, la Sala incluye en la parte argumentativa de la sentencia

y analiza a profundidad la causal de FALTA DE APLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO a lo largo de la Sentencia y concluye, como es lo correcto, que la prescripción para la ejecución del silencio administrativo es de 5 años y no de 90 días de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto la Sala, **sí analiza la causal** por mi formalmente planteada y fundamentada a lo largo del recurso de casación por mi presentado y acepta y reconoce la aplicación de la prescripción de 5 años, y que se encuentra también debidamente fundamentada mediante escrito de 28 de octubre de 2011, que fue presentado justamente luego de la providencia de 24 de octubre de 2011 emitida por la Sala, por lo que esta providencia nunca se ejecutorió y en efecto **la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, analiza claramente a lo largo de su fallo la causal FALTA DE APLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO.**

9. En el evento no consentido de que la providencia de 24 de febrero de 2011 hubiera quedado ejecutoriada (que no está, por mi escrito de 28 de octubre de 2014), lo cual **se evidencia por el análisis y motivación realizado a lo largo de la sentencia accionada sobre LA FALTA DE APLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO**, la Sala sí reconoce que hubo una errónea interpretación del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y sin embargo, NO CASA LA SENTENCIA. Denegándome justicia, perjudicando el debido proceso que debe seguirse y cuyo fin justamente persigue la Ley de Casación y razón por la cual existe este recurso extraordinario.

-53-
cincuenta y tres

CUARTO.-OPORTUNIDAD DE LA ACCION

Los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan que es procedente la acción extraordinaria de protección en contra de sentencias en firme o autos definitivos, y en la especie, la sentencia de 18 de agosto de 2014 se encuentra ejecutoriada, y es una sentencia que viola mis derechos constitucionales, particularmente se me deniega justicia, se viola el debido proceso, no existe motivación en la sentencia, y se sacrifica la justicia por una formalidad en cuanto a poner numeral 3 en vez de numeral 1, lo cual es TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART . 169 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, peor aún cuando la argumentación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia argumenta, estudia y analiza, dándome la razón sobre la falta de aplicación de Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

a. Requisitos para admitir la acción extraordinaria de protección

Como ya lo ha reconocido la Corte Constitucional en varios de sus fallos, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y, en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

-54-
cincuenta y cuatro

a) La vulneración de derechos fundamentales; y,

b) Violaciones al debido proceso

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad. Así en la Resolución de la Corte Constitucional 15, publicada en el Registro Oficial Suplemento 651 de 7 de Agosto del 2009, determina que *"asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos…".*

QUINTO.-PROCEDENCIA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

La presente acción es procedente en virtud de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En particular, el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

En el presente caso, la sentencia de 18 de agosto de 2014, viola mi derecho al DEBIDO PROCESO (Art. 76 de la Constitución numeral 7 literal l) ya que la argumentación del fallo no concuerda con la resolución que carece de motivación), se me DENIEGA JUSTICIA (Art. 172 de la Constitución),

SACRIFICA MIS DERECHOS QUE SON IRRENUNCIABLES (Art. 229 de la Constitución) por una supuesta falta de formalidad (violando el Art. 169 de la Constitución) y por lo tanto se CONVIERTE LA SENTENCIA EN INCONSTITUCIONAL de conformidad con el Art. 11 de la Constitución.

SEXTO.-PETICION

Por todos los argumentos expuestos, solicito que de conformidad con el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deje sin efecto LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL de 18 de agosto de 2014 y que en Sentencia la Corte Constitucional reconozca el derecho que me asiste a que **se me pague la remuneración que me correspondía percibir como Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto ha quedado demostrado que el tiempo para reclamar mis derechos era de 5 años y no de 90 días , y que en efecto operó el Silencio Administrativo Positivo sin ningún tipo de renuncia de mi parte a mis derechos, conforme se reconoce en la parte argumentativa de la sentencia de casación**.

Lo valores que se me deben pagar hacienden a US $79,434.93 (Setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 93 cts.), más los intereses correspondientes que incluyen los ya devengados y los que se continuen devengado hasta el momento del pago efectivo de mis haberes. La cuantía deviene de las diferencias existentes en mis remuneraciones (que incluyen las diferencias en los décimos terceros sueldos que forman parte de la remuneración), reconocidas dentro de la petición administrativa aceptada tácitamente por el silencio de la administración.

Así mismo, de conformidad con el Art. 172 de la Constitución, en su tercer inciso, solicito que se sancione a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por su denegación de justicia y quebrantamiento de mis derechos Constitucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 5921 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos jose.ontaneda17@ foroabogados.ec; ana.posso17@foroabogados.ec; luis.riofrio17@foroabogados.ec.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Dr. Abelardo Posso Serrano

Ab. Ana Belén Posso Fernández

Mat. 10031 CAP

Ab. José Ontaneda Andrade

Mat. 9083CAP

...sentado.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, jueves cuatro de septiembre de dos mil catorce, a las diez horas con cincuenta minutos, con dos copias iguales a su original y un anexo en cinco fojas.- Certifico.-

DR. FREDDY MAÑAY CALO
SECRETARIO RELATOR (E)